

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÀEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI**  
**Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Auto:</b>	1647
<b>Radicado:</b>	76001 31 10 014 2021-00283-00
<b>Proceso:</b>	DIVORCIO
<b>Demandante:</b>	ELIZABETH ALVAREZ GUTIERREZ
<b>Demandado:</b>	JUAN PABLO RODRIGUEZ QUINTERO
<b>Decisión:</b>	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **DIVORCIO** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá indicar los hechos que configura la causal invocada -3-, la fecha de ocurrencia de cada hecho, desde su inicio hasta su última ocurrencia, deberá exponer uno a uno los hechos constitutivos de dicha causal, relacionando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, describiendo todos los comportamientos desplegados por el demandado que encuadren en la causal alegada y si los mismos persisten a la fecha.
2. Deberá incluir en las pretensiones las causales que invoca como fundamento para obtener el divorcio conforme fueron expuestas en el memorial poder.
3. Frente a la solicitud de medidas provisionales, deberá el apoderado especificar a cuál de las sendas medidas contempladas en la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1257 de 2008 hace referencia.
4. Deberá especificar en la pretensión sexta relativa a la congrua subsistencia de la demandante, el monto con que deberá contribuir el demandado.

pam

---

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17. Teléfono 8986868, ext. 1541.

Celular: 3166612611. Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.

6. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

### RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda DIVORCIO promovida por la señora ELIZABETH ALVAREZ GUTIERREZ en contra del señor JUAN PABLO RODRIGUEZ QUINTERO.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al abogado JUAN DAVID MENDOZA MENDOZA portador de la TP 349.041 del CSJ en los términos del memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Acosta Delgado**  
**Juez**  
**Familia 014 Oral**

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 124  
del 4 de agosto de 2021.

pam

---

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17. Teléfono 8986868, ext. 1541.  
Celular: 3166612611. Correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8c1c6f5bf2e28f3e6b9e9abeafc5bf39ec97578f51792293d9572f5c51f7082**

Documento generado en 03/08/2021 01:45:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**